



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL SUMARIO
	-ACCION REIVINDICATORIA DE
	DOMINIO -
DEMANDANTE	JAIME MORENO NIETO
DEMANDADO	SIMEON OMME
APODERADO	ALVARO REBOLLEDO CABRERA
Rad.	2022-00115-XIII

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA - ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por JAIME MORENO NIETO, identificada con cedula de ciudadanía No.17.629.186, email, alvache@hotmail.com, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de SIMEON OMME, de quien se desconoce notificación electrónica.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículos 82 y ss, artículo 390 del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS, y demás anexos de la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda - VERBAL SUMARIA - ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por JAIME MORENO NIETO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de SIMEON OMME.

SEGUNDO: Córrese traslado al demandado por el término de Diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 391 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 DL 806 de 2020.

CUARTO: Por ser de mínima cuantía désele el trámite Verbal sumario.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA-
CAUSANTE : **JOSE QUERUBIN GARCIA**
DEMANDANTES : LIGIA CUELLAR VARGAS,
EDUARDO GARCIA CUELLAR
MARLI YINET GARCIA CUELLAR Y
ROBINSON GARCIA CUELLAR
APODERADO : WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA
Rad. : 2022-00070-311-XIII

El Doctor JOHN ALBEIRO CALDERON ROJAS, en memorial que antecede solicita el reconocimiento de la señora DIANA LORENA GARCIA CUELLAR, como heredero del causante **JOSE QUERUBIN GARCIA**.

El recurrente apoyando su petición adjunta Registro Civil de nacimiento de la señora DIANA LORENA GARCIA CUELLAR para demostrar parentesco, así mismo allega el poder otorgado para actuar en las presentes diligencias.

Por consiguiente se procederá a realizar el reconocimiento respectivo.

Por ende, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora DIANA LORENA GARCIA CUELLAR, como heredera del Causante **JOSE QUERUBIN GARCIA**, en su condición de hija del occiso de quien se adelanta el presente tramite sucesoral.

SEGUNDO: Téngase al Doctor JOHN ALBEIRO CALDERON ROJAS identificado con la cédula No.16.188.738 y T.P. No.278534 del C.S.J., para que actúe en este proceso en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JUAN FERNANDO BELLO MEJIA
APODERADA : CAROLINA ABELLO OTALORA
RADICACIÓN : No.2021-00092-XIII.

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JUAN FERNANDO BELLO MEJIA.

En revisión del proceso se verifica que mediante auto calendado 4 de abril de 2022 se ordeno el emplazamiento del demandado JUAN FERNANDO BELLO MEJIA, el que fue publicado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo establece el art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez en firme el término de emplazamiento se procederá a nombrar Curador Ad-Litem al demandado para que lo represente en el presente proceso.

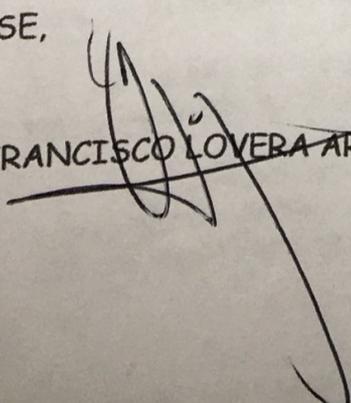
Por lo expuesto,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de dicho proveído.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	HERMES MUÑOZ OYOLA Y GILDARDO BOLAÑOS OYOLA
APODERADO	CARLO FRANCISCO SANDINO CABRERA
RADICACIÓN	No.2021-00276- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra de los señores HERMES MUÑOZ OYOLA Y GILDARDO BOLAÑO OYOLA, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 075256100002382 a cargo de los demandados señores HERMES MUÑOZ OYOLA y GILDARDO BOLAÑOS OYOLA.

1. DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.653.933.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.2-\$273.649.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 29 de septiembre de 2020 al 29 de marzo del 2021.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 30 marzo del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No. 075256100004863 a cargo del señor HERMES MUÑOZ OYOLA

2. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

2.1 -\$614.644.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 07 de octubre de 2020 al 07 de abril del 2021.

2.2 -Por concepto de intereses moratorios causados dese el 08 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 7 de diciembre del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a los ejecutados, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.17-18).

Para la notificación de los demandados HERMES MUÑOZ OYOLA Y GILDARDO BOLAÑO OYOLA se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente remitidas a las direcciones indicadas para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 18 al 25 fte del presente cuaderno; quienes no se presentaron al Juzgado y se notificados del auto mandamiento de pago proferido en su contra, dejaron vencer los términos que tenían para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2^a.del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificados los demandados, respecto de la orden de pago librada en su contra, no cancelaron ni propuso excepciones de fondo.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de los señores HERMES MUÑOZ OYOLA Y GILDARDO BOLAÑO OYOLA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través apoderado judicial.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANBA
Juez.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
 -MINIMA CUANTÍA-
 DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADOS : OSCAR OQUENDO LOPEZ Y
 JOSE HELADIO RODRIGUEZ
 APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
 Rad. : 2021-00282-XIII

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JOSE HELADIO RODRIGUEZ, soporta su petición adjuntando la prueba de trazabilidad emitida por la empresa de correo certificado, donde consta que la citación para la notificación del ejecutado fue devuelta con la anotación "no reclamado"

Si bien, el art. 291 del C.G. Proceso no está contemplada, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia de fecha 27 de agosto del 2009, siendo ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcena, reitero el siguiente criterio: "Cuando se suministra una dirección rural es un hecho conocido que no hay servicio de correo hasta el predio, por lo tanto es deber de la persona recoger en la oficina de Apostal en la cabecera municipal la correspondencia, su conducta negligente al no reclamarla y los efectos derivados de ella, debe sufrirlos quien incurre en ese descuido."

Por consiguiente, el Despacho encuentra procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que desconoce de otra dirección para notificar al requerido.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor JOSE HELADIO RODRIGUEZ, C.C.5.803.994, dentro del proceso referenciado, conforme lo dispone el art.293 en concordancia con el art.108 del Código General del Proceso.

Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
 Juez